



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI - VALLE

RAD: 760014003012-2023-00095-00
REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DE MENOR CUANTIA
DTE: BANCOLOMBIA S.A
DDO: LUIS EDUARDO ORDOÑEZ BRAVO Y JEFFERSON
EDUARDO ORDOÑEZ BOLAÑOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 170
Santiago de Cali, febrero tres (03) del año dos mil veintitrés (2023).

Bancolombia S.A., mediante apoderado judicial formulo demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra los señores Luid Eduardo Ordoñez Bravo y Jefferson Eduardo Ordoñez Bolaños, para acreditar la existencia de la obligación contraída, presento pagare y escritura pública, documentos que reúnen los requisitos exigidos en el Artículo 468 del Código General del Proceso y los del 709 del Código de Comercio, existiendo una obligación, clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a favor del demandante y en contra de los demandados.

Como la presente demanda cumple con las formalidades contenidas en los Arts. 82, 84 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E

A.- Librar mandamiento de pago contra los señores Luid Eduardo Ordoñez Bravo y Jefferson Eduardo Ordoñez Bolaños a favor de Bancolombia S.A., de iguales condiciones civiles, para que dentro del término de cinco (05) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$39.107.300,00, por concepto del capital insoluto representado en el pagare No. 3265-320047340 que obra en la demanda.

2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada, a partir del 31 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el límite Legal, según certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, concepto del Consejo de Estado del 5 de julio de /00 y Sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia de mayo 3/00.

3.- Por la suma de \$1.151.716,00, por concepto del capital insoluto representado en el pagare No. 8360096401 que obra en la demanda.

4.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada, a partir del 28 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el límite Legal, según certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, concepto del Consejo de Estado del 5 de julio de /00 y Sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia de mayo 3/00.

5.- Por la suma de \$31.056.723,00, por concepto del capital insoluto representado en el pagare No. 8360096401 que obra en la demanda.

6.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada, a partir del 02 de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el límite Legal, según certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, concepto del Consejo de Estado del 5 de julio de /00 y Sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia de mayo 3/00.

7.- Por la suma de \$3.586.368,00, por concepto del capital insoluto representado en el pagare sin número de fecha 23 de diciembre de 2016 que obra en la demanda.

8.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada, a partir del 28 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el límite Legal, según certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, concepto del Consejo de Estado del 5 de julio de /00 y Sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia de mayo 3/00.

9.- Por la suma de \$710.576,00, por concepto del capital insoluto representado en el pagare No. 5406910179327092 que obra en la demanda.

10.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada, a partir del 28 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el límite Legal, según certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, concepto del Consejo de Estado del 5 de julio de /00 y Sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia de mayo 3/00.

11.- Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

B.- Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y subsiguientes del Código General del Proceso, informándole que cuenta con el término de diez (10) para proponer excepciones.

C.- De conformidad con lo preceptuado en el numeral 2° del Art. 468 del Código General del Proceso en armonía con el Art. 593 Ibídem, decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-7155 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad de los demandados.

D.- Reconocer personería a la abogada Engie Yanine Mitchell de la Cruz identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y portadora de la T.P No. 281.727 del C.S.J, para actuar como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.
El Juez.

JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA

5.

Firmado Por:
Jairo Alberto Giraldo Urrea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4b909f78b161579afa10e91df97294a7d0fa0880e9481fadcaa33f0d657c38**

Documento generado en 06/02/2023 02:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>